

EXPTE. 13-04313843-4-1

VILOMARA MARIELA EN J.  
1758/11/6/F// 341/13 "VERA ALE-  
JANDRO FABIAN C/ VILOMARA  
MARIELA P/DIV. VINC. S/REC.  
EXT.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la accionada en contra de la sentencia dictada por la Cámara de Familia en autos Nro. 1758/11/6/F// 341/13 originario del Sexto Juzgado de Familia.

El señor Alejandro Fabián Vera interpuso demanda de divorcio (art. 214 del C.C.) contra la señora Mariela Vilomara.

En primera instancia se decretó el divorcio y se declaró disuelta la sociedad conyugal en el mes de marzo de 2011. La accionada apeló alegando que para establecer la separación, se había tomado en cuenta un expediente que no fue incorporado como prueba.

La Cámara modificó el fallo, aplicó la nueva legislación, Decretó el divorcio (art. 437 CCyC) y declaró disuelta la comunidad de bienes gananciales a partir del año 2008, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 del C.P.C. II incs. c), d) y g) del CPCCT.

Se agravia al sostener que la sentencia de Cámara es infundada, que no resolvió la nulidad de la sentencia de primera instancia por haber resuelto teniendo en cuenta prueba que no fue incorporada legalmente al proceso. Sostiene también que la sentencia resuelve extrapetita porque se aparta de lo pedido y resuelve sobre la fecha en que se declara di-

suelta la comunidad de bienes que ya se encontraba firme en primera instancia y para ello se basa de nuevo en prueba no incorporada, modificando el fallo en perjuicio de la apelante. Manifiesta que se ha aplicado en forma retroactiva el Código Civil y Comercial, plantea la inconstitucionalidad del art. 7 del cuerpo normativo.

III. Entiende este Ministerio Público que el recurso incoado debe prosperar.

El agravio relativo a la inconstitucionalidad del art. 7 del CCyC, y la aplicación del nuevo Código Civil y Comercial resulta improcedente. Ha sostenido V.E. que conforme lo dispuesto por los arts. 437 y ss. del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la causal que motivó la sentencia aquí recurrida ha desaparecido, por lo que la cuestión planteada en los recursos extraordinarios ha devenido abstracta. Ello por cuanto, la sentencia dictada en la alzada aún no se encuentra firme, por lo que corresponde la aplicación de la nueva normativa, conforme lo dispuesto por el art. 7 CcyC. Al respecto, se señala que “El principio que prevé el art. 7° es el de la aplicación de la ley nueva a las consecuencias de las relaciones y situaciones existentes. Por lo tanto, si en medio de un proceso judicial sin sentencia firme –por ende, sin haber derechos adquiridos- se debe aplicar la nueva ley, es entonces imposible que el juez decreta el divorcio por culpa de uno o ambos cónyuges, debiendo readaptar el proceso en el estadio en que se encuentre a las reglas que prevé el Código en materia de divorcio, que como recepta un único sistema lo será al de divorcio incausado. Esta misma interpretación cabe para aquéllos casos que al momento de la entrada en vigencia del nuevo Código se encontraban a estudio en la Alzada. Al tratarse de una sentencia sujeta a revisión, ergo, no siendo firme, tampoco nos encontramos ante derechos adquiridos y, por ende, debe aplicarse la nueva normativa (LORENZETTI, R.L., “Cód. Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo III, p. 734, Ed. Rubinzal-Culzoni). En el mismo sentido se ha pronunciado destacada doctrina, sosteniendo que “Las sentencias que se dicten a partir de agosto de 2015 no pueden contener declaraciones de inocencia ni culpabilidad, aunque el juicio haya comenzado antes de esa fecha, desde que la culpa o la inocencia no constituyen la relación, son efectos o consecuencias y, por eso, la nueva ley es de aplicación inmediata. En definitiva, todos los divorcios contenciosos sin sentencia, iniciados antes o después de la entrada en vigencia, se resolverán como divorcios sin expresión de causa, aún cuando exista decisión de primera instancia apelada (KEMELMA-

JER DE CARLUCCI, A., en “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 136). CUIJ: 13-00714222-0/1((010302-50223)) 13007142220 - PAGANO HUMBERTO MARIO EN J° 52241/8/7// 50223 PAGANO HUMBERTO CONTRA MONTERO MIRTA POR DIVORCIO VINCULAR CONTENCIOSO S/ FAMILIA P/ REC.EXT.DE INCONSTIT - CASACION Fecha: 18/09/2015 ).

Conforme a ello, no era necesario expedirse sobre la nulidad de la sentencia fundada en una prueba que considera no incorporada, toda vez que la causal invocada en la demanda perdió interés al decretarse el divorcio conforme los términos del nuevo Código Civil y Comercial.

No obstante, lo cierto es que en autos se estableció como fecha de disolución de la sociedad de la sociedad conyugal el día 12 de diciembre de 2011 (art. 1306 del C.C.). La norma establecía en su parte pertinente, que la sentencia de separación personal o divorcio vincular producía la disolución de la sociedad conyugal con efecto al día de la notificación de la demanda o de la presentación conjunta de los cónyuges, quedando a salvo los derechos de los terceros de buena fe. Este principio general ha sido mantenido en el primer párrafo del art. 480 del C.C.yC. y si bien prevé la excepción del segundo párrafo en el caso concreto el actor no recurrió la fecha establecida en la sentencia, por lo que aquella quedó firme y no podía ser modificada en perjuicio de quien apela en función de lo dispuesto por el art.141 inc. V del CPCCT.

En este sentido se ha sostenido que: La reformatio in peius es un principio de jerarquía constitucional -derivado del apotegma tantum devolutum quantum appellatum- que indica que el juez de la apelación no tiene más poderes que los que caben dentro de los límites de los recursos deducidos, y que veda la posibilidad de agravar, perjudicar o empeorar objetivamente la situación del recurrente, e impide que se prive a la impugnación de su finalidad específica de obtener una ventaja o un resultado más favorable. Quien ataca una providencia jurisdiccional busca mejorar su situación en el juicio y no sería correcto que, a través de su propio embate, se altere el proveimiento en su contra, cuando el agraviado no se opuso. (0.01 || P. de V., G. J. s. Incidente de Revisión en: Sanatorio Las Flores S.A. s. Quiebra /// CCC Sala II, Azul, Buenos Aires; 15/10/2004; Rubinzal Online; RC J 2154/06). Y en el

caso de autos la fecha de la disolución de la comunidad de bienes gananciales dispuesta en la sentencia de Cámara aparece perjudicial para quien recurrió, por lo que el agravio resulta procedente.

Por lo expuesto y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General estima que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario en la forma indicada.

Despacho, 05 de abril de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General